

MINISTERIO PÚBLICO CON JUAN FRANCISCO SANTANA SAEZ

HOMICIDIO SIMPLE

R. U. C. 2300142378-9

R.I.T. 43-2023

Cód. Delito: 702

Angol, dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés. -

VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO;

**PRIMERO:** Individualización. Que, ante este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Angol, compuesto por los jueces Francisco Boero Villagrán, Presidente de Sala, Loreto Morales Rey (S), en calidad de redactora y Karina Rubio Solis, en calidad de jueza integrante, se llevó a cabo audiencia de juicio, a fin de conocer la acusación presentada por el Ministerio Público, que estuvo representado por el Fiscal don Nelson Moreno, en contra de don don **JUAN FRANCISCO SANTANA SAEZ**, Cédula Nacional de Identidad N° 21.302.472-8, comerciante y temporero, con domicilio en calle Marta Gonzalez N° 1304, de la comuna de Collipulli, junto con su abogado Defensor Penal Publico don Mauricio Larenas Escalona.

**SEGUNDO.** Que los hechos objeto del juicio, contenidos en la acusación fiscal son los siguientes:

“El día 06 de febrero de 2023, en horas de la madrugada, el imputado JUAN SANTANA SAEZ concurrió hasta las afueras del domicilio de la víctima Jurgen Ramos Muñoz, ubicado en calle Marta González N° 1240, lugar en donde procedió a lanzar piedras al domicilio, ante lo cual la víctima salió del inmueble, generándose un forcejeo entre ambos, oportunidad en que el imputado le propino una puñalada en el tórax, utilizando un cuchillo que el mismo imputado portaba, a consecuencia de lo cual la víctima falleció momentos más tarde, a causa de una herida penetrante torácica con lesión de venas pulmonares y arteria aorta”.

A juicio el Ministerio Público, los hechos descritos son constitutivos del delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 número 2 del Código Penal, en grado de desarrollo consumado y en el que cupo al acusado participación en calidad de autor directo, en los términos del artículo 15 número 1 del referido código.

En la acusación, el ente persecutor señaló que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, por lo que solicitó se imponga la pena a la pena de **QUINCE AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO**; comiso de las



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XJWCXKVSTYK

especies incautadas; más la accesoria legal del artículo 28 del Código Penal, esto es, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena; se ordene en la sentencia condenatoria la determinación de la huella genética y su incorporación al Registro de Condenados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 letra b) de la ley 19.970 que crea el sistema nacional de registro de A.D.N., y se le condene al pago de las costas en conformidad a lo establecido en el artículo 24 del Código Penal, 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

**TERCERO.** Que, en su alegato de apertura, el representante del Ministerio Público sostuvo que, El Ministerio Público presentará hechos que constituyen un delito de homicidio, ocurrió en febrero de 2023, en las afueras del domicilio de la víctima y se produce luego de una discusión entre imputado y víctima, en donde el imputado va a buscar a la víctima a su propio domicilio en las afueras del domicilio de la víctima de la comuna de Collipulli, instantes en que el propio acusado saca entre sus vestimentas un arma blanca y le provoca una lesión en la arteria aorta y en la arteria pulmonar a la víctima, causándole la muerte a unos minutos de haberse provocado la lesión. Se presentaron testigos presenciales, la familia o parte de la familia de Yuguen Ramos presente su hermano menor, su hermana Estefanía, su madre y también su padre, presentes porque ocurre a las 02:00 de la madrugada aproximadamente, momentos antes ya hubo una discusión entre ambos y porque el propio acusado va lanzarle piedras al domicilio de la víctima y eso hace que la familia esté alerta y luego salen a la vía pública y observan este forcejeo y este apuñalamiento que hace Juan santana a Jurgen Ramos. Hechos que se acreditaran con testigos y funcionarios de Carabineros, que recogieron la hoja del cuchillo con la cual se produjo la lesión, también la empuñadura de este cuchillo que es levantado desde el domicilio del imputado, también declararan funcionarios de la Brigada de Homicidios que estuvieron a cargo de las diligencias de investigación posteriores y también declara la doctora Nubia Riquelme en torno a la causa de muerte. Luego de ello se adquirirá la convicción de una sentencia condenatoria.

**CUARTO.** Que, en su alegato de apertura, la defensa se refirió a que hubo un hecho en que una persona perdió su vida. Más allá de lo señalado en la acusación la historia es que Jurgen Ramos tenía una pareja, doña Millaray, testigo de este juicio, había terminado con él hace unos meses, circunstancia que no pudo superar, toda vez que enviaba mensajes de texto, llamadas telefónicas a doña Millaray y a Juan una vez que supo de la relación, hubo una pelea en donde don Jurgen premunido de un palo similar a un arma tuvo más que una discusión, se genera este forcejeo y esta pelea deriva en el fallecimiento de la víctima. Será expuesta la versión de su representado por el temor que tuvo por su vida, por la vida



de Millaray y que derivaron en esta lamentable pelea que se forma entre ellos y el lamentable suceso que provocó la muerte a la víctima, el tribunal ponderara estas circunstancias y dictara el veredicto.

**QUINTO.** Que, advertido de su derecho a guardar silencio y de las consecuencias que podría tener no hacerlo, el acusado renunció a este derecho, prestando declaración en el juicio oral, señalando que el día de los hechos estuvo con Millaray, la fue a dejar a su casa, vivía cerca, se percataron que estaba el auto de la persona siguiéndolos, gritaron algo, no le dieron importancia, en el momento que pasa por la casa de la víctima, aparece por la avenida y se mete por la vereda casi chocando, tienen una pequeña discusión, arroja algo, le dijo cosas que lo atemorizaron un poco, palabras mayores, habló de matar y cosas así, minutos más tarde escuchó gritos, era Jurgen con su hermano, con un fierro en las manos, simulando un arma de fuego, creyendo que era una escopeta. Fue a tomar un cuchillo a la cocina, iba y volvía hacia su casa, Millaray le mostró los mensajes, ella quería controlar la situación, era complicado conversar. En un momento se acercó, intentando hablar, escondido atrás de una camioneta, luego se va y le lanzaron piedras, ahí se enfrentaron y terminó en lo menso esperado, se dejó llevar por la rabia. Agrega que luego de ello corrió hacia el bosque, un poco desorientado porque lo que había hecho era grave, delito grave, corrió toda la noche, amigos lo buscaron, se escondió, en la mañana llegó a su casa, le comentó a su madre que quería entregarse, que quería pagar por lo que había hecho, se duchó y llamo ella para que la fueran a buscar y entregó su declaración.

A la Fiscalía responde que le arrojó una botella, el vehículo estaba en su estacionamiento fuera de su casa. Señaló en su declaración que había tomado una cerveza y que lo hizo porque tenía rabia. El hecho ocurrió hacia unos metros más hacia su domicilio.

A Defensa responde que el fierro era similar al cañón de una escopeta y se acercaba simulando que tenía una escopeta, largo. El cuchillo lo tomó de la casa de su abuelo. Él se tiró encima a golpearlo, recibió un golpe en la cabeza producto del fierro y los dos forcejearon y pegó una puñalada y en el forcejeo se quebró, nunca tuvo claridad si se la pegó o no.

La Defensa incorpora 2 fotografías de letra a) de la prueba documental. El acusado en la fotografía 1 observa que es Jurgen escribiendo a Millaray, en la captura el nombre es Alexis. El mensaje dice “dígame por favor que no está con él, dígame eso, si la llevo a ver con él, juro que haré una locura Miyita, por favor Miyita no me haga esto. Yo conozco a ese perro que no se me cruce, Miyita no me ignore. Minutos antes vio este mensaje.

En la fotografía 2, observa que es la misma persona, le dice a Millaray lo voy a reventar, logi culiao anda arrasando, y me venga a dar cara, arrancando como una rata anda aquí, lo voy a masacrarlo.



Señala que Millaray y él iba con el teléfono apagado, ocupó una llamada en principio y Carabineros estaba en el lugar y se le apagó el teléfono, luego utilizó el segundo llamado y le dicen que parece que falleció.

**SEXTO.** Prueba del Ministerio Público. Que, a fin de justificar los fundamentos facticos de su acusación el acusador presentó la siguiente prueba:

I.-Testimonial:

**1.- Sebastián Ignacio Lagos Ulloa:** Sobre los hechos que motivan su comparecencia, indica que se desempeñaba en febrero de 2023 en la 2° Comisaria de Collipulli. Ese día se encontraba en servicio de segundo patrullaje en la Población en compañía del Sargento Manuel Hernández y a las 02:25 horas receptionan un llamado de la unidad para verificar un procedimiento de agresión en avenida Marta González, en el lugar se entrevistan con el padre de la víctima, quien señala que su hijo habría sido agredido con un arma cortopunzante y lo habían derivado al hospital de Collipulli por sus propios medios, el nombre del padre es Pedro, la víctima es Jurgen. Le menciona que su hijo habría sido agredido a la altura del pecho por un arma cortopunzante por parte de un vecino que lo llaman Santana. En el Hospital se entrevistan con la doctora de turno quien señala que la víctima habría fallecido. Se Entrevistan luego con el padre de la víctima y con la familia completa para entregarle información. El hecho habría ocurrido en el exterior del domicilio, en la vía pública, realizaron una inspección ocular encontrando la hoja del cuchillo y posteriormente en el domicilio del imputado se encontraba la armadura del arma blanca, la encuentran aproximadamente a unos dos o tres metros del domicilio de la víctima y la empuñadura en el patio del imputado, a un costado de la puerta de ingreso del domicilio. El material era de acero y la empuñadura de plástico, la medida no recuerda.

Exhibe 8 fotografías (letra b otros documentos y medios de prueba) Se le exhibe fotografía número 8 del set número 3 del acápite 'otros medios de prueba' del auto de apertura.

Fotografía 1: domicilio del imputado, ubicado en Marta González. El domicilio de la víctima se encuentra a unos 60 metros. Fotografía 2: puerta de ingreso del domicilio del Sr. Santana. Fotografía 3: Se observa el antejardín, donde ese encontró la empuñadura a un costado de la puerta de ingreso del domicilio. Fotografía 4: la empuñadura. Fotografía 5: domicilio de la víctima. Se aprecia la puerta de ingreso del domicilio. Fotografía 6: Donde se encontraba la hoja del cuchillo. Fotografía 7: la hoja del cuchillo, ubicado en la vereda frente al auto de la víctima. Fotografía 8: dimensiones de la hoja del cuchillo, 13 centímetros. Fotografía 9 , la empuñadura, 10 cm de largo.

Posteriormente se concurrió al domicilio, entrevistándose con la madre del imputado donde se entrevistaron con la madre con la finalidad de dar con el paradero del



denunciado, se realizaron las diligencias, la madre accedió a que ingresaran al domicilio y el imputado no se encontraba. El domicilio lo lograron determinar por los familiares de la víctima. No lograron ubicar en ese momento al imputado, posteriormente recibieron un llamado telefónico a la unidad, que el imputado se encontraría en el domicilio de la madre y que se quería entregar en forma voluntaria, a las 07:20 se procede a su detención.

A la Defensa responde que ellos llegaron a las 02:25 horas, la víctima había sido trasladada por los familiares. Se encontraban los familiares, pero el padre era el que estaba más tranquilo. Aun no tomaba contacto con la fiscalía. No recuerda el nombre de la madre, se entrevistaron con ella, fue para saber el paradero de su hijo, ella le dijo que era la madre de él, no le hizo lectura de derechos, no le advirtió de su derecho a guardar silencio, ella accedió al ingreso a su domicilio, ingresaron a las dependencias y no lo encontraron. El llamado lo reciben a las 07:20 aproximadamente, pudo constatar que el Sr. Santana tenía lesiones, no sabe quién le provocó lesiones, lo trasladaron a constatar lesiones, tenía una erosión en la rodilla, un aumento de volumen en su mano derecha y axilar. Hicieron varias diligencias, consultar con amigos y nadie sabía del paradero.

**2.- Estefanía Ramos Muñoz:** Refiere que el día 7 de febrero se encontraba en su domicilio con su hija Maira de 10 años, se levantó y fue hacia la casa sus papas, estaban todos con las luces apagadas, estaba en el living su mamá y su hermano Edgard, le dijeron que habuan unas personas afuera tirando piedras hacia el techo de la casa, sabía que era Millaray la ex pareja de su hermano Jurgen, salió hacia el patio, vio que a dos metros estaba Juan Santana con la Millaray abrazados y luego se entró. Escuchó que iban saliendo y salió y ya estaban pegándose Juan Santana y su hermano Jurgen, su hermano Edgard se metieron a defender a su hermano Jurgen y ella también se metió a la pelea para tratar de sacar a Juan Santana encima de su hermano, se metió Millaray y logra apreciar que se acerca Juan y le pasa algo, algo filoso, era el cuchillo que le había pasado y ella la mechonea y se fue hacia atrás, en ese momento su mama cayó y la fue a recoger y en eso Juan Santana ya le había pegado la puñalada en el pecho, su hermano como puso se paró y caminó hacia el living, se quedó afuera discutiendo con Millaray, le preguntó por qué hacía eso si su hermano la quería mucho, estaba enojada y le dijo que donde la pillara le iba a pegar. Al entrar a su casa ve a su hermano tirado en el living grande pidiendo que lo llevaran al hospital, tenía la polera manchada con sangre, sacó el auto para llevarlo.

Las personas que estaban era Edgard Javier Ramos Muñoz su hermano, tiene 15 años, su mama Viviana Del Carmen Muñoz Inostroza tiene 53 años, Jurgen Alexis Ramos Muñoz era su hermano mayor, falleció de 29 años, también estaba Millaray Betancourt. La relación de ellos no alcanzó a durar un año, pero estuvieron varios meses pololeando. Su hermano cayó de espaldas, él estaba encima de su hermano, no pudo más y le pegó la



puñalada en el tórax. Luego de eso quedó con su mamá y su hija, luego dejaron a su hermano en el Hospital porque llegó con vida y volvieron a buscarlas para llevarlas al Hospital, Millaray Betancurt y Juan Santana estaban en la esquina, afuera de la casa de Juan Santana y después desaparecieron. Posteriormente le avisaron que su hermano había fallecido. No conocía a Juan Santana, esa noche supo quién era, Edgard su hermano dijo que lo conocía. El hecho se produjo en la vereda.

A Defensa responde que estaban los dos peleando, salen los tres a separarlos, fue todo rápido, vio que ya estaba Juan encima de su hermano cuando fue a parar a su mamá. No sabe la edad de Juan, Millaray 18 años, llevaban más o menos 1 año de relación. Carabineros cuando llega estaba ella y su madre y su hija, el funcionario se llama Sebastián, conoce al abuelito de Juan, a la madre la había visto pero no hablaba con ella.

**3.- Javier Ramos Jara:** El no vio nada, esto sucedió el 17 de febrero de 2023, cuando sale su hijo ya venía apuñalado, le pidió que lo llevara al Hospital, en el trayecto le decía que le faltaba el aire, que se fuera lo más rápido, llegando al hospital falleció. Ese día estaba durmiendo en su casa, estaba sus hijos Jurgen, Edgard, Estefanía y su nieta Maira y su esposa Viviana, a las 2:15 de la mañana, su esposa salió hacia afuera, no se estaba soportando, se escuchaba de todo, a dos o tres metros de la casa, su hijo ya estaba todo ensangrentado, tenía 29 años, vivía con ellos, era guardia forestal, tenía una herida en el pecho, sangraba, la herida fue en la parte izquierda frente al corazón: lo primero que hizo fue llevarlo al hospital, le decía que le faltaba el aire y pide agua, después sale solo, se subió como copiloto, se demoró un minuto y medio, cuando llega el paramédico con la silla, al momento de volver comenzó a agonizar, entró y prácticamente murió al tiro. Fue con su hijo menor, Edgard. Al otro día le informaron que lo llevaron a Temuco y el segundo día tenían que ir a buscarlo para velarlo.

A Defensa responde que era guardia forestal hacia 5 meses, pero en la empresa llevaba como 8 meses, antes trabaja en otras empresas, no tenía permiso para portar armas, hizo los cursos de guardia. Cuando él llegó fue la primera persona que habló con Carabineros.

**4.- Edgard Javier Ramos Muñoz:** hermano de la víctima, 15 años, estaba en su casa viendo tele, escucha un pedrazo, su hermano estaba acostado. La luz estaba cortada y no se veía nada afuera, su hermano se levanta y ve por la ventana y cuando sale él lo ataca, se tira encima y empiezan a golpearse y la tija le pasa una cuchilla y en eso le entierra la cuchilla y después de eso su hermano entró a la casa y vieron que tenía un tajito y su hermano seguía con vida y lo llevaron al hospital, cuando entraron a su hermano le faltaba el aire, se baja su hermano y cierra los ojos, nadie pensó que pasaría esto, lo llevaron en una silla de ruedas, se fueron a la casa. Pasaron unos diez minutos y llegaron los Carabineros



avisando que su hermano había fallecido. En la casa estaba su mamá, su papá, su hermano Jurgen y él, su hermana Estefanía estaba en la pieza de atrás. Escuchó una piedra arriba del techo, se levantaron y salieron para afuera. Después que le enterró el cuchillo su hermano siguió de pie, pero después le empezó a faltar el aire, después huyó con la tipa, la tipa es Millaray Betancurt, ella era polola de su hermano, después empezó con el imputado, lo conocía de antes porque se juntaba con él, vivía en la esquina de su casa, en la primera casa. El cuchillo quedó, lo que le enterró quedó debajo del auto, el filo.

A la Defensa señala que prestó una declaración judicial, nos e acuerda de la fecha. Su hermano Salió a ver que sucedía y después salió él. No recuerda si su hermano tenía algo en sus manos. Se le exhibe declaración en virtud de artículo 332 del Código procesal Penal, lo que dijo en esa declaración que su hermano salió para afuera con un fierro, no con un arma, para defenderse, él se defendía, en la declaración dijo que su hermano salió con un fierro y le decía esta es mi población y todo. El cuchillo no recuerda si lo recogió su papá o Carabineros o la PDI. El fierro no se sabe dónde quedó, desapareció no se sabe dónde está.

Ninguno de los testigos vio el momento de la agresión, pero entregan información relevante, señalando que, durante la tarde, ambos involucrados estuvieron discutiendo por un lapso determinado, dando características físicas de estas personas, una persona de estatura media, barba canosa, vestimenta andrajosa, al parecer, indigente. Discutía con otra persona que era de unos 52 años, durante la tarde, diciendo que lo había manoseado durante la noche.

**5.- Jasna Alejandra Jara Jara:** oficial de la Policía de Investigaciones, participo en la confección del informe científico-técnico respecto del homicidio de Jurgen Ramos Muñoz, el 7 de febrero de 2023 fueron llamados por al fiscal de turno, para que concurrieren al hospital de Collipulli y al principio de ejecución, específicamente frente a la calle Marta González 1240 de Collipulli, en el Hospital de Colipulli, se dio cuenta que a eso de las 02:14 había ingresado el paciente, reconocen el cadáver, quien tenía lesiones, escoriaciones, herida cortante y la herida principal corresponde a una herida corto punzante ubicada en el hemitórax anterior izquierdo del tercio superior la que medía 1,5 por 1.6 cm. Causa probable de muerte traumatismo torácico penetrante de carácter homicida, revisan vestimentas y otros. Se trasladan al principio de ejecución, frente al domicilio Marta González 1240, de Collipulli, frente al domicilio contiguo de la víctima, específicamente al 1250 se encontraban manchas de coloración pardo rojizas por goteo, de estas evidencias levantaron torulas, ese procedimiento lo hizo personal de Serkrim de la PDI.

Exhibe e incorpora fotografías letras g) de la prueba documental del auto de apertura. F.1 se aprecia una herida cortopunzante, mide 1,5 x 0,6 cm. Se ubica en el hemitórax anterior izquierdo del tercio superior. Existían escoriaciones en diferentes partes



del cuerpo, principalmente del lado izquierdo. F.20 se aprecia una polera manga corta color gris, marca levis con desgarradura en la parte superior izquierda compatible con la lesión antes descrita, media 1,5 x 0.5 cm. F.21, se puede apreciar en detalle la desgarradura, la que medía 1,5 x 0,5 cm, compatible con a la lesión principal del fallecido. f.26; se aprecia la vía publica la vereda que da al domicilio de la víctima Marta González 1240, también parte de Marta González 1250, el frotis blanco es del domicilio de la víctima, lado derecho. F.27 se ve en detalle la vereda donde se aprecian manchas color pardo rojizas por goteo, las cuales fueron fijadas fotográficamente, levantándose tres torulas de dicha evidencia 28, plano general de la vereda Marta González, se aprecia que se colocó en detalle las manchas por goteo, frente al domicilio de la víctima, se ven restos de botellas de vidrio, pasada la botillería llamada El Emporio.

El hecho ocurrió entre el domicilio 1240 y 1250 donde se levantaron manchas pardo rojizas

A la Defensa responda que no participó en el procedimiento e determinar el domicilio de la persona denunciada, sabe que está como a una cuadra, por Marta González 1304. Recuerda que fueron especies entregadas por Carabineros las en el hospital, procedimiento guiado por Carabineros.

**6.- Roberto Armando Barrientos Aros:** Sargento de Carabineros, jefe de la Brigada de Homicidios de Temuco, el día 7 de febrero de 2023 se solicitó la concurrencia hasta la ciudad de Collipulli por un homicidio con un arma cortante, se tomaron declaraciones, en particular recuerda la del imputado, quien se presentó voluntariamente en la Comisaria de Collipulli, en presencia del fiscal, el imputado señaló que durante la madrugada del día 7 se habría encontrado con un vecino, que se llamaba Jurgen, quien era ex polola de Millaray y que le habría tirado el auto encima cuando venía llegando a su domicilio en calle Marta González 1304, posteriormente le arroja una piedra al vehículo y se ingresa a su domicilio, durante los minutos posteriores el fallecido habría ido en compañía de su hermano menor en una ocasión a su domicilio a insultar o arrojar piedras, en una de estas ocasiones logra salir con un cuchillo desde el domicilio y s habría generado una pelea, que tenía mucha rabia que le había dado una puñalada, que fue muy fuerte, el cuchillo se rompió, se partió, quedando la empuñadura en poder de él y la hoja botada y que posterior a eso se fue a su domicilio, no supo más del estado de salud de Jurgen , se fue hasta el sector de Los Pinos, lugar cercano a su domicilio donde habría permanecido toda la noche y en la mañana se habría acercado a su domicilio donde habría conversado con su familia y decidió ir a presentarse ante Carabineros, manifiesta que su polola Millaray le habría enviado unos mensajes de texto o de audio, donde señalaba que a raíz del primer encontrón o altercado cuando llegó Jurgen en el auto, ella le habría mandado mensajes que



iba a ir Jurgen a su domicilio a reprocharle esa actitud, señala que varias veces se habría repetido el tema que iba Jurgen a tirar piedras, a insultarle y después se escondían.

A la Defensa responde que llegaron a las 06:00 de la mañana o un poco antes. No sabían dónde se encontraba don Juan. Recibió una llamada de Comisaria de Carabineros que se había presentado voluntariamente, eso fue entre las 07:00 y las 08:00 de la mañana, declara a las 08:00 de la mañana. Con respecto a lo que dijo Millaray fue que iban a ir a reventarle la casa, eso sería enfrentamiento o daño. Señala que cuando sale o se enfrentan él tenía un fierro o un palo, lo describe como un palo.

Exhibe prueba letra d) Certificado defunción, nombre de la víctima, fecha 19 de julio 1993, fecha de 7 de febrero de 2023, a las 02:44 horas, lugar defunción Hospital de Collipulli, causa, herida penetrante torácica complicada, homicidio.

7.- **Juan Hernández Galdámez:** Se encontraba de turno el día de los hechos, esto sucedió después de las 02:00 de la mañana, no había ningún paciente en espera, era una noche tranquila y se da aviso a través de los guardias de seguridad del recinto, ingresan por recinto de ambulancia, pasa el paciente directo al box de reanimación que es el de mayor complejidad, se valoriza el estado de conciencia, el paciente no tenía pulso, no contestó, se iniciaron maniobras de reanimación, paciente con para cardiorespiratorio, no había actividad eléctrica a nivel cardíaco, se procede a buscar vía venosa y administración de adrenalina en las dosis correspondiente, un miligramo endovenoso, en ningún momento se pesquiza pulso ni actividad eléctrica cardíaca, por lo tanto, siguiendo los pasos de reanimación se administraron medicamentos y en ningún momento hubo pulso ni actividad cardíaco. Se pesquiza lesión infra clavicular, línea medio clavicular alrededor de 2 cm. Y medial a la axila, herida de 3 cm. Con un arma cortopunzante, la herida era en una región torácica, se intubó al paciente, informa la doctora que hay contenido a nivel de cavidad oral, se realiza la aspiración de secreciones y se pesquiza aliento alcohólico, alrededor de 30 minutos se da por finalizado la maniobra de reanimación y se declara al paciente fallecido. En cuanto a la herida, ésta es de alrededor de 3 cm. Que se ve, bordes lineales, se evidencia que es una herida al momento de examinar al paciente, profunda y no tenía ninguna otra lesión, tenía una herida erosiva en la rodilla, pero más allá de eso no había externamente ningún signo de golpe ni equimosis ni de otra agresión, era evidente que esa herida le ocasionó el paro cardiorespiratorio, la persona era Jurgen Ramos Muñoz. Todo lo anterior se registra en el documento de atención de urgencia, se registra en la plataforma sidra. Reconoce hoja de atención de urgencia y su firma, da lectura al documento. Se exhibe e incorpora el documento de letra a, hoja de atención de urgencia.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XJWCXKVSTYK

**8.- Juan Marcelo Neira Morales:** Oficial de la Policía de Investigaciones, el día 7 de febrero del año en curso en horas de la madrugada la fiscal e turno solicitó la concurrencia de personal de Brigada de Homicidios de Temuco, a fin de realizar diligencias por el delito de homicidio por arma cortante en Collipulli. Se trasladó hasta el Hospital en compañía de la inspectora Jasna Jara donde conversaron con el medico de turno, Juan Hernández, quien comentó que es lo que había apreciado al momento de ingreso de la víctima, Jurgén Ramos Muñoz, alrededor de las 02:15 de ese día había ingresado y pudo observarse que tenía una herida en la cara anterior al tórax, un centímetro bajo la clavícula y que había efectuado maniobras de reanimación por un lapso de media hora hasta que se declaró su fallecimiento a las 02:44 horas de la mañana, posteriormente efectuaron el reconocimiento externo policial del cadáver que se realizó en las mismas dependencias del Hospital, pudiendo observar que en la cara anterior del hemitórax izquierdo presentaba una herida cortante o punzocortante de 1,5 centímetros de largo por 0.6 de ancho. Presentaba unas escoriaciones en la región de la frente y en el codo y rodilla izquierda, paralelamente había un equipo compuesto por el subprefecto Barrientos, la subcomisaria Karina Arriagada y el inspector Víctor Jara, que consignaron declaraciones de familiares de la víctima que se encontraban en el Hospital, posteriormente junto a la inspectora Jasna Jara se trasladan hasta el principio de ejecución que correspondía a la vía pública específicamente en calle Marta González, frente al número 1240, se pudo observar en la vereda manchas pardo rojizas por goteo de altura, levantándose muestras y habían restos de botella fracturada, mientras se encontraba en hospital Carabineros le hicieron entrega de una hoja del cuchillo que medía 13 cm de largo y de una empuñadura de cuchillo de 10 centímetros de largo, se pudo observar que en las inmediaciones de la calle Marta González había unas cámaras de seguridad correspondiente a dos locales comerciales, fueron levantadas en la oportunidad, posteriormente levantó unos audios y conversaciones a través de una red social, contenidas y que eran de Millaray Betancurt que hizo capturas de las mismas y se levantó como evidencia, el imputado Juan Santana Sáez había sido detenido por Carabineros y en la oportunidad prestó declaración ante el fiscal y el señor Roberto Barrientos en dependencias de Carabineros de Collipulli. La última diligencia que hizo fue la declaración e la mamá de la víctima, la señora Viviana Muñoz, quien comentó lo sucedido, indicando que a las 02:00 de la mañana habían escuchado unos piedrazos en el techo de su casa, que luego de eso su hijo Jurgén había salido a mirar lo sucedido, permaneciendo ella al interior, se acercó después al exterior y en un momento vio que su hijo estaba peleando con un chico que conocía como el Santana que en un momento cayó al suelo, momento en que había aprovechado para agredirlo con un cuchillo, que había sido entregado por Millaray Betancurt a Juan Santana, luego ellos se fueron del lugar. En relación a los audios que hizo



entrega Millaray Betancourt , básicamente eran mensajes recibidos por parte de la víctima, le escribía y enviaba algunos audios, le comunicaba que Juanito había llegado a su casa le había lanzado unas piedras que le había golpeado el vehículo y que había arrancado, ene se tenor eran los mensajes, después decía que como dejaba que este sujeto hiciera esas cosas. En relación a las cámaras de seguridad que se levantaron del Emporio como de la Ferretería El faenero, esto no se alcanza apreciar pero si se ve el momento en que Juan Santana pasa por fuera de las cámaras de acuerdo al registro la cámara marcaba 01:00 de la mañana, no obstante tenía una hora de desfase, eran las 02:00, se ve que pasa Juan Santana con Millaray y lo va empujando en dirección a su casa ubicada en calle Marta González y posteriormente vuelve corriendo hacia el lugar y posteriormente la cámara los capta caminando en dirección hacia su domicilio. Se le tomó declaración a una hermana de la Jurgen y hermano, el hermano Edgard y la hermana Estefanía, en líneas generarles señalan que Estefanía estaba en su pieza, en un dormitorio interior, siente que cae una piedra en el techo, ve que este sale, ve que Jurgen entra con una herida en el pecho y posteriormente es trasladado hasta el hospital por su papá y su hermano, en relación a Edgard es una situación similar, escuchan gritos, sale Jurgen. Se hizo análisis del sitio del suceso, esto es en calle Marta González 1240 en la vereda cerca de la casa paread se encontraron manchas pardas rojizas, a 60 cm de la casa, de la reja unos dos metros. Se ve efectivamente que pasan estas personas y se ve que Juan santana pasa corriendo en dirección de la casa de la víctima, las cámaras están en blanco y negro. Las cámaras estaban ubicadas una en casa de la víctima y la otra en dirección a la casa del imputado. En el horario de las 02:00 de la madrugada no se aprecia que la víctima se dirija a la casa del imputado, si se aprecia que el imputado se dirige al domicilio de la víctima.

Se exhibe letra o) de otros medios de prueba del auto de apertura, lo que corresponde a DVD marca Master G con la inscripción cámara 1 el Emporio, ubicado en calle marta González 1270, Collipulli, se observa parte de la vereda y hacia el fondo está el domicilio del imputado y el domicilio de la víctima queda hacia la pantalla. En aquella cámara aprecia que se ve la hora 02:01 pasa hacia el lado derecho, se ve un hombre con jockey con poleron con franjas laterales y un short negro acompañado por una mujer, corresponde a Juan santana y la mujer Millaray Betancurt, su pareja, irían caminando desde el domicilio de la víctima hacia el domicilio del imputado, se hizo una entrada y registro al domicilio del imputado y se encontraron estas vestimentas que también Millaray señaló que eran las que vestía su pareja al momento del hecho. Se aprecia en el video que el imputado vuelve corriendo en el trayecto que va a su casa y su pareja queda atrás un par de segundos y luego corre en la misma dirección. Posterior a eso corresponde el momento en que se produce la pelea entre el imputado Jurgen, la que resulta con una herida cortopunzante en la



región torácica anterior. Por el horario, 02:00 de la mañana, pasados unos minutos la víctima ingresó herido mortalmente al Hospital de Collipulli, también se ve el momento en que pasan corriendo en dirección al domicilio del imputado. Lo que señalan que momentos antes hubo algún tipo de altercado, el imputado fue a lanzar algunas piedras al domicilio de la víctima, se puede dejar ver un altercado. En el video se puede ver que el imputado y su pareja van caminando en dirección a la casa del imputado.

Se incorpora el video exhibido.

El testigo continuo su declaración refiriendo que había un conflicto entre la víctima y el imputado por una situación amorosa, en la que la víctima había sido pareja o había tenido una relación con la pareja del imputado, lo que generó un tipo de rencillas, también el hecho que el imputado haya ido a lanzar piedras a en los instantes previos de este hecho al domicilio del imputado, lo que gatilló que se produjera este hecho. En cuanto a la lesión, no se pudo determinar otro tipo de defensa, la víctima no alcanzó a defenderse en el momento que se produce la agresión, solamente una herida cortopuzante la que le causa la muerte.

Se exhibe evidencia letra e) y f) del auto de apertura, corresponde a una hoja de cuchillo metálico quebrado, está curvada, 13 cm de largo levantada en Marta González frente al número 1240 de Collipulli, que corresponde a la casa de la víctima, la letra f) corresponde a una empuñadura de un cuchillo color negro de 10 centímetros de largo, levantada en Marta González 1304, Collipulli, correspondiente al domicilio del imputado.

A la Defensa responde que emite informe a la Fiscalía. No recuerda que en los mensajes se referían a la relación, lo que mencionaban básicamente era que la habían tirado proyectiles a su auto o casa y luego el sujeto había arrancado, no recuerda que se haya hecho mención al término de la relación. No participa de la declaración de Millaray. En los audios recuerda que le llamaba Juan, arrancó como rata, pero en la declaración específica no recuerda como lo menciona. Solicita la Defensa proceder en virtud del artículo 332 del Código Procesal Penal, refiere que Yurgen se refería a él como perkin, podría ser que se refiere en esos términos para denostarlo, Millaray al momento el informe tenía 17 años y Yurgen tenía unos 29 años, recuerda que tuvieron una relación con la víctima un par de meses, 8 meses, por lo que señala, habían terminado unos meses antes, anterior al hecho. Respecto a Edgard recuerda el relato que señala que pelean afuera entre su hermano Yurgen y Juan Santana y por lo que recuerda en algún momento hace mención que habría salido en algún momento de pelea y habría golpeado a Juan con un elemento, un palo o fierro. Lo que recuerda es que Edgard habría salido con un palo y que el habría golpeado a don Juan.

Para efectos de superar contradicciones solicita el ejercicio anterior, se efectúa lectura de declaración, en la inspección ocular nos e encontró el fierro que relata Edgard en



su declaración, Carabineros no hace mención a ello. Se envió la hoja para el análisis respectivo, pero no recuerda haberlo recibido. No hay videos de cámaras anterior a las 02:00 de la mañana. Con respecto a los mensajes recibidos por Millaray señala que no queda registro de los mensajes ni de día y hora. No recuerda el detalle de haber visto un automóvil pasar en cámara de seguridad, es casi imposible por la distancia que se encuentra la cámara, no se consignó declaración a vecinos estar en conocimiento del hecho, ello consta en el informe. No había heridas de defensa, no tuvo acceso al certificado de lesiones de Juan Santana, fue detenido por Carabineros, no participó en ninguna diligencia con él. Sabe que cuando llegaron Carabineros estaba haciendo diligencias que les comunicaron y posteriormente se les señaló que había sido detenido alrededor de las 07:00 de la mañana, él se habría entregado, sabe que prestó declaración ante el fiscal y jefe de Brigada de Homicidios, desconoce la hora exacta.

## II.-Pericial:

1.- **Nubia Agustina Riquelme Zornow:** medico Cirujana con Posgrado en anatomía patológica, desde el año 1997 se desempeña como médico tanatóloga en el Servicio Médico Legal de Temuco. El 8 de febrero de 2023 realizó la autopsia al cadáver de don Jurgen Alexis Ramos Muñoz de 29 años, media 1.57 cm. Pesaba 73 kilos, el cuerpo llegó acompañado de información desde el servicio de urgencia hasta el Hospital de Collipulli y la hoja de traslado de fallecidos, en estas hojas más el parte de Carabineros decían que el señor habría sido agredido el 7 de febrero por un vecino con un arma blanca que fue llevado por su familia al servicio de urgencia al hospital de Collipulli donde ingresa ya en paro cardiorrespiratorio, ingresa a las 02:16 de la mañana, la agresión fue a las 02:00 e ingresa directo a la sala de reanimación, se realizan maniobras de reanimación avanzada hasta las 02:44 sin respuesta positiva, por lo que a las 02:44 se constata su fallecimiento, el cuerpo ingresó en el saco de transporte, sellado 39437. En la segunda fotografía se ve la palidez de la piel y las áreas rosadas violáceas corresponden a las livideces cadavéricas en el dorso y cara posterior de las piernas. F. 3 cara anterior del cuerpo, escoriación en la rodilla izquierda y una equimosis sobre la rodilla derecha y una escoriación en el codo izquierdo, todas superficiales y pudieron ser provocadas en el traslado del cuerpo al hospital y no presentaba ninguna otra lesión, excepto la principal que es una herida corto penetrante que está en el hemitórax izquierdo bajo la clavícula. F.4 esta herida media en piel 1,5 cm de longitud, presentaba sus bordes lisos, estaba apergaminados y una cola lateral. F. 5 vista más cercana de lesión que corresponde a la lesión principal, 1,5, bordes lisos. F.6 lo que hace pensar que la hoja del elemento filoso tenia filo por uno de sus bordes. F.7, atraviesa la piel, la cara anterior deja un infiltrado sanguíneo en todos los músculos y penetra a la cavidad torácica, la herida entra por el primer espacio intercostal



izquierdo y en la cara externa mide 3,2 cm de longitud. F.8. se ve que penetra por espacio intercostal y en el hemitórax izquierdo deja un hemitórax izquierdo de 1700 cc. Aparece la cara externa ya retirado el musculo, se ve sobre la regla y sobre la costilla el corte donde penetró al tórax. F.9, la cara interna del hemitórax deja un corte de 1-5 cm, sigue un trayecto hacia la derecha del occiso, hacia atrás y levemente hacia arriba. A la izquierda de la fotografía bajo la regla se ve el orificio d entrada hacia la cavidad torácica con la infiltración sanguínea alrededor de los tejidos blandos, lo que significa que el señor estaba vivo cuando se le propinó la lesión. F.10, hacia la derecha penetra el pericardio dejando un corte de 1 cm. e infiltra completamente el saco pericárdico y se encuentra un hemopericardio de 100 cc de sangre. F. 11, cavidad torácica, pulmón izquierdo bajo, colapsado, la infiltración sanguínea en las áreas, hemitórax de 1700 cc. Izquierda. F.11 saco pericárdico, corte donde el arma atravesó el saco y dentro de la vía el temo pericardio de 100 cc de sangre. F.12, cara interna del pericardio, bordes lisos, extremo izquierdo se ve aguzado y el tejido adiposo del pericardio mismo que se asoma. F. 13, sigue trayecto hacia la derecha del occiso y atraviesa la arteria pulmonar, arteria que está a la salida del corazón y que lleva toda la sangre desde el ventrículo derecho hacia el pulmón para que se oxigene, se ve un pequeño orificio que es la entrada donde atravesó la pared de la arteria pulmonar, en la pared posterior deja un corte de 1 cm y en la parte de la salida deja un corte en Y de 1,05 cm. Y detrás se ve un vaso grande que es la aorta, en esa zona la aorta está adherida a la arteria pulmonar, esta lesión atravesó la arteria pulmonar y pinchó la aorta y dejó un corte de 0.5 cm. F. 14, trayecto de izquierda a derecha del occiso, ligeramente hacia arriba y hacia atrás y media de 14 a 15 cm. de longitud, cara interna de la arteria pulmonar donde fue atravesada y atrás la pared de la aorta que rompió, y esto provocó la salida de 1700 cc de sangre hacia el hemitórax y los 100 cc que se encontraron en el pericardio,

Del resto del examen no había otras lesiones más que las ya señaladas, se tomó sangre para determinación e alcoholemia la que arrojó un resultado de 0,55 gramos de alcohol por litro de sangre, estudio toxicológico fue positivo en sangre para cocaína, tetrahidrocannabinol que es un metabolito de la marihuana y cocaetileno que es un metabolito de unión con la cocaína con el alcohol, se reservaron dos manchas de sangre para eventuales exámenes de ADN, las conclusiones fueron que se trataba del cadáver de Jurgen Alexis Ramos Muñoz cuya identidad fue corroborada a través de huella biométrica, la causa de muerte fue una herida cortopenetrante torácica con lesión de arteria pulmonar y arteria aorta, que la lesión era reciente, vital y mortal, que la lesión era producto de terceras personas y con los antecedentes que se tenían y el examen de la necropsia desde el punto de vista médico legal la muerte se consideró de tipo homicida.



A las preguntas del fiscal señala que la arteria pulmonar es la que recibe la sangre desde el ventrículo derecho, la sangre entra al corazón por la auricular derecha donde ese recoge toda la sangre venosa que va al corazón y salir al pulmón, oxigenarse y regresar al corazón por la vena pulmonar. Se rompió la arteria pulmonar completa y la arteria aorta. Puede seguir respirando, pero no va tener sangre para oxigenar. Él era un hombre joven, sobrevivió bastantes minutos, la presión de la arteria pulmonar es menor que la presión de la arteria aorta. Ese tipo de lesión es mortal.

A la Defensa responde respecto al examen toxicológico, depende el consumo del nivel en sangre, lo que se puede saber que estaba bajo los efectos de estas drogas, pero no sabe la cuantía ni habitualidad, ni tampoco resistencia.

III.-Documental y otros medios de prueba (según letras del auto de apertura):

a) Copia de Folio urgencia N° 584772, de fecha 07 de febrero de 2023, extendido por Hospital de Collipulli. b) Nueve (09) fotografías del sitio del suceso, especies incautadas y aspectos relevantes adjuntas al Parte Detenidos. d) Certificado de defunción de la víctima Jurgen Alexis Ramos Muñoz, 18586648-3 fecha nacimiento 198 de julio de 1993, sexo masculino, fecha defunción 7 de febrero de 2023 a las 02:44 horas, causa de muerte herida penetrante torácica complicada, homicidio. e) Una hoja de metal NUE 6603075. f) Una empuñadura de cuchillo NUE 6603076. g) Treinta (30) fotografías de la víctima y aspectos relevantes contenidas en Informe científico técnico del sitio del suceso. o) Registros de cámaras de seguridad de local “El Emporio.

**SÉPTIMO.** Que, por su parte, la defensa incorporó la siguiente prueba:

I. Testimonial:

Mariela Sáez Bascuñan: Ese día su hijo fue a la casa de los abuelos de la Millaray, era la polola de su hijo, llegaron como a las 11:30 a su casa, después él la fue a dejar a su casa y Juan volvió a la casa, escuchó ruidos y salió a mirar y Juan estaba en el portón y le dice que venía Jurgen con el hermano, que le andaban gritando cosas que hace rato que le andaba diciendo cosas en la calle, que le echó el auto encima, ellos no tenían problema de antes, este chico era pololo de ella antes, él le mandaba mensajes, la chica le mostró mensajes que le mandaba a ella. Llamó a Carabineros y ellos siguieron discutiendo, la Millaray llegó porque él le dijo, tiene un avecina que vio que lo espiaba por la esquina. Juan fue a dejar a la Millaray. Cerro él portón y se quedó ahí, ene se rato fue cuando pasó, llegaron como a las 02:00 a avisarle que Juan había herido al chico, antes todos le estaban pegando a Juan. Él llegó como a las 07:00 de la mañana y se tuvo que ir porque lo nadaban buscando, lo querían matar y él se enteró que había muerto el chico. Entra y le dice que la embarró, todos le estaban pegando y que llamara a Carabineros y se entregó. En la noche fueron también a ver. Cuando fueron a Carabineros había piedras, pero no rompieron nada.



Sabe que la muerte se causó con un cuchillo, la hoja estaba tirada, los Carabineros la encontraron, se quebró el cuchillo y la empuñadura estaba en a la casa. Ella, Millaray se tuvo que ir, primero tuvo contacto, pero la siguieron amenazando, le fueron a romper los vidrios de su casa, a la abuela, le rompieron el auto.

A Fiscalía responde que su casa no tuvo daño, no hubo disparo, su hijo no recibió ningún disparo, no lo vio con lesiones. Fue a un asado con la familia de la chica, el cuchillo lo sacó del cucharero, ese cuchillo luego lo vio y lo reconoció. Señala que vio cuando venían y prestó declaración. Una amiga suya vio que lo veía parado en la esquina, donde andaba la chica, eso no lo dijo en la declaración de la PDI. Habló muy poco con Juan, sólo cuando llegó que se quería entregar. No le comentó que le fue a lanzar cosas al auto de Jurgen Ramos. Los Carabineros ya le habían dicho que el chico había muerto. Sabía que tenía órdenes de detención del Tribunal de Coyhaique que era por droga, por consumo.

## II. Documental:

a.- Dos fotografías capturas de pantalla de WhatsApp, de mensajes entre la víctima y doña Millaray Betancur Sánchez.

**OCTAVO.** Que, en su alegato de clausura, el representante del Ministerio Público, ha indicado que se ha derribado la presunción de inocencia y determinado la ocurrencia de un delito de homicidio y la participación de Juan Santana en él, con su respectivo nexo causal entre la conducta realizada por Juan Santana y el resultado de muerte de Jurgen Ramos. Ha quedado demostrado que el día de los hechos Juan Santana concurrió al domicilio de la víctima. El acusado concurre al domicilio de la víctima en calle Marta González, ha quedado demostrado pro testigos presenciales, la hermana y Edgard Ramos, la dinámica ha quedado demostrada con las declaraciones presenciales, que concurre a este domicilio que portaba un arma cortante y que con esta arma cortante le causa una lesión en una zona vital , le lesiona la arteria aorta y pulmonar, relevante para acreditar el dolo homicida, no se puede acreditar con prueba directa pero si con elementos objetivos, el arma utilizada y la zona afectada que videntemente demuestra este dolo homicida. Se acreditó el arma utilizada que fue levantada por personal de Carabineros tanto así que fue levantada en dos partes en la zona que se mantuvo hasta que fue levantada pro carabineros y la empuñadura que fue levantada desde el propio domicilio del acusado. Ha quedado demostrada la lesión por las fotografías y con la declaración del médico que lo atendió que dio cuenta del procedimiento y dio cuenta de la lesión con un arma compatible con un arma cortante, y corroborado con la Dra. del Servicio Médico Legal que da cuenta que esta lesiones reciente y vital y lesionó la arteria aorta y pulmonar0, dando cuenta por qué ese tipo e lesión resulta vital. Considera que el Tribunal está en condiciones de dictar un



veredicto condenatorio., no hay discusión a que quien utilizó el arma en contra del acusado y que esta causa es el nexo causal para la muerte de la víctima.

En su réplica indica que al Defensa refiere una serie de circunstancias que no constan en ningún elemento objetivo, más aun cuando la Defensa tiene los videos completos desde las 00:00 de la madrugada de ese día en donde la Defensa no ha aportado algún indicio que Jurgen Ramos haya transitado por estas cámaras, que están a 30 metros de la casa de la víctima y a 30 metros de la casa del imputado donde necesariamente si la victima iba a la casa del acusado iba a pasar bajo esa cámara del lugar El Emporo, era un ejercicio bastante simple si se quiere demostrar que Jurgen Ramos andaba paseándose con un arma de fuego, fue a lanzar piedras al domicilio del acusado haber exhibido esas cámaras, que se le entregaron todas esas copias a la Defensa, pero no la ha exhibido, porque esa circunstancia que pretenden crear no existen, mas allá de lo que diga el propio acusado o la mamá que evidentemente tiene un inertes en el resultado de este juicio, no tiene ningún elemento objetivo que dé cuenta de eso, no hay daño a la propiedad si le lanzaron piedras o nadaban con arma de fuego, no hay daños, no hay lesionados, más aun la madre dice que ella vio un arma de fuego, cuando en la declaración ante la PDI no señala esa circunstancia, también dice que hay una amiga que vio estas circunstancias, nunca señaló la existencia de esta testigo que habría visto estos hechos, por lo que no existiendo elementos objetivos que puedan dar cuenta de esa contextualización previa planteada por la defensa. También se hace mención a una lectura de derechos, Carabineros no ingresó sin dar lectura a la madre, pero esa lectura derechos, que se refiere al artículo 302 del Código Procesal Penal es una herramienta que es un derecho que está establecida para un juicio oral y así ha sido señalado por la Corte Suprema en fallo 876-2023 que señala esa lectura de derechos debe darse solamente en al etapa de juicio oral, no en la etapa de investigación , que son previas y por lo tanto no son exigibles a funcionarios de Carabineros dar cuenta a los parientes, por lo que no se puede considerar como argumento lo planteado por la Defensa. También señala que la declaración del imputado arma una investigación, ha quedado claro que antes que fuera detenido Juan Santana ya se contaba con los elementos propios para esta persecución penal y la imputación clara del delito de homicidio, por lo que mantiene su petición de veredicto condenatorio.

**NOVENO:** Que, por su parte, la defensa indicó, en su alegato de clausura, refiere que efectivamente el Ministerio Publico presentaba un caso en que una persona había enterrado un cuchillo a otra y le habría provocado la muerte, eso dice la acusación. Testigos exponen respecto a quien era la víctima, la relación que tenía con la actual pareja de su representado y ellos relevante porque existe una víctima que su representado, 10 años mayor que su representado, 10 años mayor que su actual polola, con quien mantuvo



relación sentimental desde los 16 años, relación que varias personas señalaron varios tiempos de duración, relación que para él no había concluido. Era guardia de seguridad con todos los cursos de defensa persona, uso de armas, medidas de seguridad y después de una discusión en donde su hermano menor señaló que éste sale de su casa, golpea con un fierro a su representado y le grita esta es mi población, aquí mando yo, también se lo escribe a Millaray, hay una serie de circunstancias y que no es sólo enterrar un cuchillo en el cuerpo de otro, una serie de agresiones mutuas, provocaciones entre uno y otro. Señala que con lo que no cuenta el día de hoy, para solicitar derechamente una eximente de responsabilidad, es una agresión legítima porque el medio utilizado no es proporcional, pero aun así todos estos requisitos considerados pudieran dar cuenta de circunstancias que atenúan la responsabilidad, hay que ver el contexto, se provoca la muerte y un funcionario policial que llega al domicilio, que no hizo lectura de derechos a ningún miembro de esa casa, que sabiendo que era la madre, buscando al autor no le señala ningún tipo de advertencia, no tenían como saber ni donde se pudiera encontrar su representado en ese momento, él no evade la justicia, sino que le pide a su madre que llame a Carabineros, entrega su ropa y le dice que quiere entregarse y presta una declaración, se entrega entre 06:00 y 07:00 de la mañana y la declaración que presta es ante el fiscal de la acusa y ante un funcionario de la PDI a las 07:00 de la mañana, por lo que desde un primer momento ayuda al esclarecimiento de los hechos porque en definitiva dentro de la prueba testimonial de los diversos testigos, sobre todo el testigo don Juan Neira Morales, señala que tiene lesiones, no se le hizo toma de muestras a los cuchillos o si se le hicieron no hubo resultados, se empadronó a otros testigos pero ninguno prestó declaración, que la cámaras de vigilancia revisadas no dieron cuenta de la pelea, o sea el Ministerio Público buscó probar con pruebas relacionadas únicamente a familiares de la víctima, pero todo eso se engloba a que su representado en horas de la mañana renuncia a su derecho a guardar silencio, a contar con un abogado defensor y presta declaración que arma una investigación y que permite encontrarnos en este juicio. El imputado es responsable del delito, pero lo que solicitan es que esa responsabilidad viene atenuada por varias circunstancias y para aquello únicamente la defensa solicita en el caso de veredicto condenatorio que el Tribunal arribe a la convicción necesaria de haberse derribado todas estas circunstancias y de haber tenido esta consideración se le aplique una pena justa la ilícito por el cual ha sido llevado a juicio.

En la réplica indica que, respecto a la prueba, cuando se argumenta una circunstancia en este juicio oral, hay que tener presente que estos hechos fueron reconocidos por su representado el mismo día de ocurrido a las 07:00 de la mañana. La Fiscalía también tiene la obligación de verificar todas las circunstancias, si no hay videos, no se puede determinar si ese vehículo a quien corresponde ni quien es, si no se puede



determinar por un policía menos lo podrá hacer un defensor, hay un hecho bastante cierto, la madre de su representado tuvo que irse de Collipulli, la pareja de su representado, Millaray, tuvo que irse de Collipulli, además los mensajes prueban amenazas directamente, la madre reconoce que andaban con una escopeta hechiza. La lectura de derechos, si bien se menciona un fallo de la Corte Suprema hay algo que da principio al conocimiento de las personas respecto a lo que puede y no puede hacer, y si esto revocado por Tribunales Superiores van a seguir insistiendo, porque las personas requieren de esa circunstancia anterior y esa circunstancia también tratada en tratados internacionales, conocer los derechos fundamentales antes de cualquier procedimiento o diligencia de investigación, diligencia de investigación que un funcionario estaba haciendo incluso sin autorización fiscal, refuerza la tesis de la defensa. Por último se señala que no quieren contextualizar, trajeron a la madre porque iba a prestar una declaración a favor de él, porque bajo ese contexto quienes declararon en este juicio fueron familiares de la víctima, por lo que si a su testigo se le adjudica el hecho que sólo va prestar una declaración favorable para él, porque nos e puede pensar a contrario sensu, que efectivamente los familiares también van a prestar una declaración de buscar un responsable de los hechos en dirección a una sola persona, la prueba la valora el Tribunal, no es la intención de la Defensa traer únicamente esto para efectos de contradecir un hecho, porque lo están reconociendo, pues existen circunstancias que atenúan la responsabilidad de su representado.

**DÉCIMO.** Que, consultado el acusado si deseaba agregar algunas palabras finales a lo ya dicho, indicó que por parte de familiares y amigos ha tenido amenazas en la cárcel y ha recibido amenazas, pide traslado hacia Coyhaique.

**UNDÉCIMO.** Hechos acreditados. Que, ponderando con libertad los elementos de prueba producidos en el juicio, este Tribunal ha adquirido la convicción, más allá de toda duda razonable, que se encuentran acreditados los siguientes hechos: “El día 06 de febrero de 2023, en horas de la madrugada, el imputado JUAN SANTANA SAEZ concurrió hasta las afueras del domicilio de la víctima Jurgen Ramos Muñoz, ubicado en calle Marta González N° 1240, lugar en donde procedió a lanzar piedras al domicilio, ante lo cual la víctima salió del inmueble, generándose un forcejeo entre ambos, oportunidad en que el imputado le propino una puñalada en el tórax, utilizando un cuchillo que el mismo imputado portaba, a consecuencia de lo cual la víctima falleció momentos más tarde, a causa de una herida penetrante torácica con lesión de venas pulmonares y arteria aorta”.

**DUODÉCIMO.** Que, en cuanto al lugar y día de los hechos, se cuenta con la declaración de los testigos presentados por el Ministerio Público, que coinciden en que los hechos ocurrieron el día 7 de octubre de 2023, alrededor de las 02:15 horas, en la calle Marta González n° 1240, en la comuna de Collipulli, explica Javier Ramos Jara, padre de la



víctima que ese día estaba durmiendo en su casa, junto a sus hijos Jurgen, Edgard, Estefanía, su nieta Maira y su esposa Viviana y a las 2:15 de la mañana, su esposa salió hacia afuera, a dos o tres metros de la casa, su hijo ya estaba todo ensangrentado. El testigo Sebastián Lagos Ulloa, funcionario de Carabineros de la 2° Comisaria de Collipulli refirió que a las 02:25 horas recepcionan un llamado de la unidad para verificar un procedimiento de agresión en Avenida Marta González.

Los dichos de los referidos testigos se ven ratificados con lo referido por don Juan Hernández Galdámez, medico de turno del Hospital de Collipulli el día de los hechos, quien explica que se encontraba de turno el día de los hechos, esto sucedió después de las 02:00 de la mañana, no había ningún paciente en espera, era una noche tranquila y se da aviso a través de los guardias de seguridad del recinto, ingresan por recinto de ambulancia, pasa el paciente directo al box de reanimación que es el de mayor complejidad.

**DÉCIMO TERCERO.** Que, para dar por acreditada la existencia del delito, se cuenta, en primer término, con los testimonios de los testigos que presenciaron la discusión entre acusado y víctima.

Así, la testigo Estefanía Ramos Muñoz, hermana de la víctima, refiere que el día 7 de febrero se encontraba en su domicilio con su hija Maira de 10 años, se levantó y fue hacia la casa sus papás, salió y ya estaban pegándose Juan Santana y su hermano Jurgen, con su hermano Edgard se metieron a defender a su hermano Jurgen de la pelea, para tratar de sacar a Juan Santana encima de su hermano, se metió Millaray y logra apreciar que se acerca a Juan y le pasa algo filoso, era el cuchillo, en ese momento Juan Santana ya le había pegado la puñalada en el pecho, su hermano como pudo se paró y caminó hacia el living, su padre lo llevó al Hospital y posteriormente le avisaron que su hermano había fallecido.

La discusión fue presenciada además por Edgard Javier Ramos Muñoz, hermano de la víctima de 15 años de edad, quien estaba en su casa viendo televisión, explicó que su hermano estaba acostado, escucha un piedrazo, su hermano se levanta y cuando sale el acusado lo ataca, se tira encima, empiezan a golpearse y en eso le entierra la cuchilla. Después de eso su hermano entró a la casa y vio que tenía un tajito, su hermano seguía con vida, lo llevaron al hospital, se bajó su hermano y cerró los ojos, lo llevaron en una silla de ruedas y ellos se fueron a la casa. Pasaron unos diez minutos y llegaron los Carabineros avisando que su hermano había fallecido.

Se cuenta, asimismo, con la declaración de los funcionarios policiales Jasna Alejandra Jara Jara, oficial de la Policía de Investigaciones y Roberto Armando Barrientos Aros, Sargento de Carabineros, jefe de la Brigada de Homicidios de Temuco. La primera participó en la confección del informe científico-técnico del homicidio de Jurgen Ramos Muñoz. Indicó en estrados que el día 7 de febrero de 2023, fueron llamados por el fiscal de



turno, para que concurrieran al hospital de Collipulli y al principio de ejecución, específicamente frente a la calle Marta González 1240 de Collipulli, en el Hospital de Colipulli, se dio cuenta que a eso de las 02:14 había ingresado el paciente, reconocen el cadáver, quien tenía lesiones, escoriaciones, herida cortante y la herida principal, que correspondía a una herida cortopunzante ubicada en el hemitórax anterior izquierdo del tercio superior, la que medía 1,5 por 1.6 cm. Se le exhibieron fotografías de la víctima fallecida, en las que logró apreciar la herida cortopunzante de 1,5 x 0,6 cm. ubicada en el hemitórax anterior izquierdo del tercio superior, observó escoriaciones en diferentes partes del cuerpo, principalmente del lado izquierdo. F.20 se aprecia una polera manga corta color gris, marca levis con desgarradura en la parte superior izquierda compatible con la lesión antes descrita, media 1,5 x 0.5 cm. F.21, se puede apreciar en detalle la desgarradura, la que medía 1,5 x 0,5 cm, compatible con a la lesión principal del fallecido. f.26; se aprecia la vía pública la vereda que da al domicilio de la víctima Marta González 1240, también parte de Marta González 1250, el frotis blanco es del domicilio de la víctima, lado derecho. F.27 se ve en detalle la vereda donde se aprecian manchas color pardo rojizas por goteo, las cuales fueron fijadas fotográficamente, levantándose tres torulas de dicha evidencia 28, plano general de la vereda Marta González, se aprecia que se colocó en detalle las manchas por goteo, frente al domicilio de la víctima, se ven restos de botellas de vidrio, pasada la botillería llamada El Emporio. El hecho ocurrió entre el domicilio 1240 y 1250 donde se levantaron manchas pardo rojizas.

Por su parte, don Roberto Barrientos Aros, tomó declaración al imputado, quien se presentó voluntariamente en la Comisaria de Collipulli, señalando que durante la madrugada del día 7 se habría encontrado con un vecino, que se llamaba Jurgen, quien era ex pololo de Millaray y que le habría tirado el auto encima cuando venía llegando a su domicilio en calle Marta González 1304, posteriormente le arroja una piedra al vehículo y se ingresa a su domicilio, durante los minutos posteriores el fallecido habría ido en compañía de su hermano menor en una ocasión a su domicilio a insultar o arrojar piedras y en una de estas ocasiones logra salir con un cuchillo desde el domicilio y se habría generado una pelea, que tenía mucha rabia que le había dado una puñalada, que fue muy fuerte, el cuchillo se rompió, se partió, quedando la empuñadura en poder de él y la hoja botada y que posterior a eso se fue a su domicilio, no supo más del estado de salud de Jurgen, se fue hasta el sector de Los Pinos, lugar cercano a su domicilio donde habría permanecido toda la noche y en la mañana se habría acercado a su domicilio donde habría conversado con su familia y decidió ir a presentarse ante Carabineros.

Si bien, ninguno de estos últimos testigos, funcionarios policiales, vio el momento exacto de la agresión con arma cortopunzante, tomaron conocimiento, por diversas vías, de



la pelea entre dos personas, que derivó en la agresión sufrida por quien resultaría luego fallecido, participando en la confección del informe científico-técnico del homicidio de Jurgen Ramos Muñoz.

**DÉCIMO CUARTO.** Que, en cuanto a la herida provocada a la víctima, se cuenta con la declaración de los funcionarios policiales Jasna Sáez y Juan Neira, quienes, en su informe criminalística, dieron cuenta de haber peritado la ropa de la víctima, que tenían daños en la zona del pecho, compatibles con arma cortopunzante que también fue incautada y con las heridas en la zona torácica que presentaba el occiso.

Lo dicho es concordante con la declaración del acusado, quien indicó que, luego de haber tenido una discusión con la víctima, saca un cuchillo y le da una puñalada, sin tener claridad de la zona afectada, los dos forcejearon y pegó una puñalada y en el forcejeo se quebró. Lo anterior se condice además con los distintos lugares en que encontraron, primero la hoja del cuchillo y posteriormente en el domicilio del acusado, la empuñadura.

Lo anterior, se ve corroborado con la declaración de la perito doña Nubia Agustina Riquelme Zornow, quien efectúa el peritaje a la víctima, indicando en sus conclusiones que se trataba del cadáver de Jurgen Alexis Ramos Muñoz, cuya identidad fue corroborada a través de huella biométrica, la causa de muerte fue una herida cortopenetrante torácica con lesión de arteria pulmonar y arteria aorta, la lesión era reciente, vital y mortal, que la lesión era producto de terceras personas y con los antecedentes que se tenían y el examen de la necropsia desde el punto de vista médico legal la muerte se consideró de tipo homicida.

Finalmente se incorpora el certificado defunción, que contiene el nombre de la víctima, fecha de nacimiento 19 de julio 1993, fecha de muerte el 7 de febrero de 2023, a las 02:44 horas, lugar defunción Hospital de Collipulli, causa, herida penetrante torácica complicada, homicidio.

**DÉCIMO QUINTO.** Que, en cuanto al carácter mortal de la lesión provocada al occiso, se cuenta con la prueba pericial de la médico legista, doña Nubia Agustina Riquelme Zornow, que da cuenta que en la hoja de traslado de fallecidos y el parte de Carabineros decía que habría sido agredido el 7 de febrero por un vecino con un arma blanca que fue llevado por su familia al servicio de urgencia al hospital de Collipulli donde ingresa ya en paro cardiorrespiratorio, ingresa a las 02:16 de la mañana, la agresión fue a las 02:00 e ingresa directo a la sala de reanimación, se realizan maniobras de reanimación avanzada hasta las 02:44 horas sin respuesta positiva, por lo que a las 02:44 se constata su fallecimiento. Reconoce en las fotografías del informe e incorporadas, escoriación en la rodilla izquierda y una equimosis sobre la rodilla derecha y una escoriación en el codo izquierdo, todas superficiales y pudieron ser provocadas en el traslado del cuerpo al hospital y no presentaba ninguna otra lesión, excepto la principal que es una herida corto



penetrante que está en el hemitórax izquierdo bajo la clavícula, herida media en piel 1,5 cm de longitud, lesión que corresponde a la lesión principal. Al exhibirse la fotografía n° 6 refiere que hace pensar que la hoja del elemento filoso tenía filo por uno de sus bordes. Agrega junto al observar las fotografías, que la herida atraviesa la piel, la cara anterior deja un infiltrado sanguíneo en todos los músculos y penetra a la cavidad torácica, se ve que penetra por espacio intercostal, se ve sobre la regla y sobre la costilla el corte donde penetró al tórax. Hacia la derecha penetra el pericardio dejando un corte de 1 centímetro e infiltra completamente el saco pericárdico. Se observa el pulmón izquierdo bajo colapsado, la infiltración sanguínea en las áreas, hemitórax de 1700 cc. Sigue trayecto hacia la derecha del occiso y atraviesa la arteria pulmonar, arteria que está a la salida del corazón y que lleva toda la sangre desde el ventrículo derecho hacia el pulmón para que se oxigene, se ve un pequeño orificio que es la entrada donde atravesó la pared de la arteria pulmonar, en la pared posterior deja un corte de 1 cm y en la parte de la salida deja un corte en Y de 1,05 cm. La conclusión, entonces, es que la herida es necesariamente mortal, según los dichos del médico legista, lo que concuerda con las conclusiones y lo señalado por el médico que lo atendió en urgencia del Hospital de Collipulli, don Juan Hernández, a la que se llega por la ubicación de la herida y lo infructuoso de las maniobras de reanimación realizadas por personal médico, apenas unos minutos después de haberse generado la lesión en la víctima.

Se suma a lo anterior, la declaración del mismo médico, ya individualizado anteriormente, que atiende en la urgencia a la víctima, quien refiere que el paciente no tenía pulso, no contestó, se iniciaron maniobras de reanimación, paciente con paro cardiorespiratorio, no había actividad eléctrica a nivel cardiaco.

**DÉCIMO SEXTO.** Que, en lo relativo al elemento con el que se produjo la herida a la víctima, ya el acusado señaló haber tomado un cuchillo, luego de su discusión, para darle una puñalada, lo que se ve ratificado con lo dicho por los testigos del hecho que vieron a la víctima luego de la agresión, señalando el testigo, hermano de la víctima que vio que después que el imputado le enterró el cuchillo a su hermano éste siguió de pie, pero después le empezó a faltar el aire.

La prueba pericial, a su vez, es la que elimina cualquier duda respecto del arma utilizada, pues, por una parte, la perito Nubia Riquelme, en su informe señala que la hoja del elemento filoso tenía filo por uno de sus bordes, atraviesa la piel, la cara anterior deja un infiltrado sanguíneo en todos los músculos y penetra a la cavidad torácica. Exhibiéndose además en juicio ambas pruebas, tanto la hoja del cuchillo como la empuñadura.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Que la participación del acusado en el hecho punible se ha acreditado, en primer término, con su propia declaración, prestada en la audiencia de juicio



oral, reconociendo expresamente que, luego de una discusión con Jurgen Ramos, sostenida en la vía pública, extrajo de un cuchillo los dos forcejearon y pegó una puñalada.

Esta participación se ratifica con los dichos de los testigos presenciales, que sostuvieron haber visto al acusado discutiendo con una persona en la calle, detallando la testigo Estefanía Ramos que cuando salió ya estaban pegándose Juan Santana y su hermano Jurgen, con su hermano Edgard se metieron a defender a su hermano Jurgen y ella también se metió a la pelea para tratar de sacar a Juan Santana encima de su hermano, se metió Millaray y logra apreciar que se acerca Juan y le pasa algo, algo filoso, era el cuchillo.

Corroborar la participación en el hecho del acusado el testigo don Juan Neira Morales, quien señalan al exhibirse DVD marca Master G con la inscripción cámara 1 el Emporio, ubicado en calle marta González 1270, Collipulli, observa parte de la vereda y hacia el fondo está el domicilio del imputado y el domicilio de la víctima queda hacia la pantalla. En aquella cámara aprecia que se ve la hora 02:01 pasa hacia el lado derecho, se ve un hombre con jockey con poleron con franjas laterales y un short negro acompañado por una mujer, corresponde a Juan Santana y la mujer Millaray Betancurt, su pareja, irían caminando desde el domicilio de la víctima hacia el domicilio del imputado, se hizo una entrada y registro al domicilio del imputado y se encontraron estas vestimentas que también Millaray señaló que eran las que vestía su pareja al momento del hecho

**DÉCIMO OCTAVO.** Que los hechos que se ha dado por acreditados son constitutivos del tipo penal de homicidio simple del artículo 391 número 2 del Código Penal, por cuanto se ha ejecutado una conducta consistente en propinar una herida con arma cortopunzante en la zona torácica de la víctima, que generó heridas en órganos vitales de ella, como son en venas pulmonares y arteria aorta, necesariamente mortales, según se ha dicho en los considerandos anteriores.

En cuanto al tipo subjetivo, la acción se ha ejecutado, al menos, con dolo eventual, pues, aunque el acusado ha dicho no saber dónde golpeó o provocó la herida a la víctima, el uso del arma cortopunzante, a corta distancia, apuntada a la zona torácica, hace que el actor se represente, al menos, que podía herir algún órgano vital del acometido y, con ello, provocar su muerte, aceptando la posibilidad de la producción del resultado típico. Corroborar lo antes dicho el cuchillo exhibido en audiencia, dando cuenta el testigo Juan Neira Morales al respecto que corresponde a una hoja de cuchillo metálico quebrado, está curvada, 13 cm de largo levantada en Marta González frente al número 1240 de Collipulli, que corresponde a la casa de la víctima, la letra f) corresponde a una empuñadura de un cuchillo color negro de 10 centímetros de largo, levantada en Marta González 1304, Collipulli, correspondiente al domicilio del imputado.



**DECIMO NOVENO.** Que la participación del acusado en el hecho es la de autor ejecutor, en los términos del artículo 15 número 1 del Código Penal, al haber ejecutado directamente la conducta típica que produjo el resultado de muerte.

**AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 343 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y DETERMINACIÓN DE PENA**

**VIGÉSIMO:** La Fiscalía solicita las penas señaladas en la acusación, pena de 15 años de presidio mayor en su grado medio, comiso de las especies incautadas, específicamente el arma utilizada y también las accesorias genéricas, registro de ADN en Servicio de Registro Civil e Identificación, para estos efectos consideran que no concurren circunstancias agravantes ni atenuantes de responsabilidad penal por lo que solicitan una pena dentro del rango.

Incorpora el extracto de antecedentes de Juan Francisco Santana, aparece su nombre e individualización, registro general de condenas causa 249-2021, Juzgado de Garantía de Cochrane, autor de dos delitos de robo con fuerza en lugar no habitado, previsto y sancionado en el artículo 442 n° 1 del código penal consumados y autor de un delito de amenazas a Carabineros en funciones previsto y sancionado en el artículo 417 del código de justicia militar, condenado a dos penas de 300 días de presión en su grado mínimo y a una pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, de 27 de octubre de 2022. En causa 684-2022, Juzgado de Garantía de Coyhaique, autor del delito de tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades, autor de delito de receptación de 6 de octubre de 2023 condenado a 541 días de presidio menor en su grado medio y multa de 2 UTM y condenado a 61 días de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos UTM, reclusión parcial domiciliaria nocturna.

La Defensa solicita el reconocimiento de circunstancias atenuantes, se han hecho valer una serie de antecedentes y circunstancias que darían cuenta del reconocimiento de las mismas, primer lugar pide el reconocimiento de las circunstancia atenuante contemplada en el artículo 11 n° 8, dada la dinámica de los hechos y que un testigo señaló que habían realizado diligencias para dar con el paradero de su representado, no tenían antecedente alguno donde se encontraba hasta que el mismo solicitó se concurriera personal policial a su domicilio porque iba a estar allí, en ese contexto no solamente colabora con esta circunstancia sino que además entrega su ropa lo que pudo ser incautado por parte del Ministerio Público y ser parte del auto de apertura para los efectos de los medios probatorios sin perjuicio de su no incorporación, además en esa misma oportunidad el menciona y hace presente esa circunstancia a primera hora de la mañana de presta una declaración y en ese sentido pide se reconozca la circunstancia del artículo 11 N° 9 por haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, señala donde estaba el



cuchillo, sus motivaciones, las circunstancias concomitantes que el Ministerio Público ha contextualizado con la demás prueba de cargo, esta colaboración desde el primer momento de la investigación hasta la realizada el día de hoy configuran en definitiva también esta circunstancia atenuante haciendo presente desde ya que en ningún caso la circunstancia del 11 n° 8 y 11° 9 son ajenas unas con otras ni pueden ser incompatibles. Además solicitan el reconocimiento como circunstancia atenuante del artículo 11 N°1 en base a la teoría del caso que se menciona en relación al artículo 10 N° 4 por considerar que se cumplen a lo menos dos de los requisitos de la referida norma legal y que tiene que ver con la circunstancia primera del referido numeral 4° y numeral 3°, faltando una de aquellas solicitan que la circunstancia atenuante sea considerada en forma parcial como lo considera el 11 n° 1 y que en definitiva con estas circunstancias atenuantes no haya existido por parte de la fiscalía circunstancias agravantes y tampoco haya sido probado ninguna otra circunstancia que pudiera aplicar el máximo de la pena a su representado y atendido al veredicto condenatorio 66 y siguientes del código penal, en este caso y teniendo en consideración las penas divisibles de la norma del artículo 390 numeral n° 2 se solicita la rebaja en un grado de la pena que ha solicitado el Ministerio Público, la de 5 años y un día de presidio menor en su grado mínimo. Haciendo presente que desde el día 7 de febrero de 2023 se entrega para efectos del artículo 348 y abonos desde esa fecha se ha mantenido en prisión preventiva, se le reconozcan un total de 307 días hasta el día de hoy y hasta la ejecutoria de la misma.

La Fiscalía se opone a la petición de la Defensa, respecto a la circunstancia 11 N°1 existen dos elementos necesarios para la legítima defensa, el 1 y 3, la existencia de una agresión ilegítima y una falta de provocación suficiente por parte del que se defiende, a juicio del Ministerio Público no concurren, no se ha acreditado la existencia de una agresión ilegítima, previa a este hecho, no se ha acreditado una agresión por parte de Yuguen Ramos a Juan Santana, teniendo básicamente estas circunstancias previas que ha planteado la defensa que lo ha señalado pero no se sustenta en ningún elemento objetivo, se pudieron conocer incluso las lesiones que tuvo Juan Santana, tenía una erosión y aumento de volumen en la mano, por parte de la defensa no se conoce el origen de estas lesiones, que entienden que se puede deber a los golpes que le dio Jurgen Ramos a esta pelea previa a la lesión mortal causada por el propio acusado, tampoco concurre la circunstancia n° 3, el propio acusado ha señalado que es el quien le lanza un objeto y que señala que es una botella le lanza a la víctima al autor de la víctima, por lo que no concurre esta circunstancia tercera del 10 N° 4, por lo que debe ser descartado.

Respecto de la atenuante del artículo 11 n° 8, para concurrencia de esta atenuante hay un elemento central que es que no se haya iniciado la persecución penal, exige que le



propio beneficiado se haya denunciado y en este caso quedó de manifiesto que esta persecución ya se ha iniciado, tanto si que lo van a buscar, se tenía su domicilio, su nombre, sindicación por parte de los testigos, ya se había iniciado la persecución penal cuando el imputado se entrega a Carabineros o la mamá llama a Carabineros, señalando que su hijo está en la casa, el requisito básico no concurre, por lo que no puede aplicarse en este caso, además esta circunstancia del artículo 11 n° 8 es incompatible con la circunstancia del 11 n° 9, porque tienen un requisito común el haber confesado el delito, no puede considerarse un requisito para conformar dos circunstancias distintas, si el Tribunal entiende que ha confesado el delito no se puede considerar ese sólo hecho como fundamento para dos circunstancias atenuante. No concurre la del artículo 11 n° 9 puesto que para considerar estas circunstancias deben existir elementos o portar elementos desconocidos para el Ministerio Público, no basta con reconocer los hechos cuando ya está todo dicho, la declaración del imputado se da cuando el Ministerio Público termina su prueba y si ponemos atención no aporta ningún antecedente más allá de lo que el Ministerio Público ya había acreditado, lo que pretende es acreditar estas circunstancias previas que lo habrían motivado a actuar de esa forma, pero respecto al hecho mismo al homicidio no aporta ningún antecedente que no haya sido ya ventilado con la prueba de cargo y su declaración que prestó durante la investigación parte de esta misma base, no aporta ningún antecedente, incluso quiere deslizar una agresión previa y se basa en esos hechos su declaración pero no en los hechos de este juicio por los cuales se encuentra ya condenado, consideran que no concurre ninguna circunstancia planteada por la defensa y mantiene su petición.

Por su parte la Defensa por su parte rebate lo señalado por el Ministerio Público porque no se ha dado inicio a la persecución penal, pero la verdad que no es un requisito considerado dentro de la norma, la norma es específica y señala que se pudo evadir la justicia por medio de la fuga, pudo haberlo hecho, llamó a Carabineros y denunció el delito, cumple con los requisitos incluso absolutos, el inicio de la persecución penal no menciona la norma, en cuanto a la incompatibilidad del 11 N° 8 y 11 n° 9 no estaría considerado en forma separada si no se pudiera considerar ambos, coloca un ejemplo claro, si se denuncia a alguien o denuncia mató a Juan Pérez, se está confesando un delito, pero como murió o como se hizo un esclarecimiento a los hechos pero también confesando un delito, son separadas y no son incompatibles y en cuanto al artículo 11 N° 9 en el primer momento reconoce esta circunstancia porque le da un contexto porque es parte de lo que es su medio de defensa pero reconoce como ocurrieron los hechos, entrega voluntariamente todos los objetos de la investigación y ese reconocimiento que hace al fiscal de la causa en un inicio de la investigación es fundamental en definitiva para acreditar y justificar con toda la



prueba de cargo que el Ministerio Público, trajo su participación en los hechos por los que resultó condenado.

**VIGÉSIMO PRIMERO: De la determinación de la pena y circunstancias modificatorias.** Que conforme a lo solicitado expresamente por la Defensa, no se le concederá la morigerante contemplada en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, pues si bien el acusado aportó elementos que permiten sostener su incriminación, la Defensa entregó finalmente una teoría que no fue probada, esto es, de haber obrado previa agresión y sin provocación suficiente, por lo que la colaboración sustancial no se configura, toda vez que se arriba a la certeza condenatoria con la prueba rendida por el ente persecutor, no lográndose acreditar la teoría alternativa de la Defensa, más aun si se estima que la construcción de la circunstancia modificatoria contemplada, por naturaleza exhibe la colaboración del imputado, tratándose de una contribución con relevancia probatoria, no configurándose dicha circunstancia por la relevancia y especial naturaleza que reviste. Asimismo, para configurar la minorante en estudio es necesario “un resultado, un producto objetivamente constatable”, no bastando la diligencia por contribuir a la investigación; ya que debe, además, “ser sustancial”, esto es “la colaboración no debe limitarse a proporcionar detalles intrascendentes sino constituir un aporte efectivo y serio al éxito de la investigación...” (KÜNSEMÜLLER LOEBENFELDER, Carlos, Las Circunstancias Atenuantes de la Responsabilidad Penal en el Código Chile, Doctrina, Jurisprudencia, Política Criminal, Derecho Comparado, Ed. Tirant Lo Blanch, 2019, p. 163 y 164).

De la misma forma señalada anteriormente, se considera que no se configura la circunstancia del artículo 11 N° 1 en relación al artículo 10 n° 4 del código penal. Para que estemos frente a una eximente incompleta se requiere que, respecto de algunas de las eximentes de responsabilidad penal, no concurren todos sus requisitos. De este modo, sólo podrá aplicarse la legítima defensa incompleta, cuando la racionalidad del medio empleado o la falta de provocación por parte del defensor no se presenten. Así lo señala Mario Garrido Montt, quien plantea al respecto que *“En cuanto a la intensidad puede suceder que el que se defiende emplee un medio que no es racionalmente necesario para repeler la agresión y se da cuando —al contrario del caso del exceso— falta alguno de los requisitos establecidos para su existencia. Así sucede cuando ha mediado provocación suficiente de parte de aquel que se defiende”*: Sin embargo, tratándose de la legítima defensa, debe concurrir necesariamente la agresión ilegítima, toda vez que este elemento constituye el requisito básico de esta circunstancia, por lo que, si tal situación no se presenta, aun cuando concurren todas las demás, es imposible configurar esta causal, ya sea como eximente o atenuante. Es necesario detener aquí en la declaración de don Juan Neira Morales, Oficial de la Policía de Investigaciones, quien refiere en el juicio que, en cuanto a la lesión, no se



pudo determinar otro tipo de defensa, la víctima no alcanzó a defenderse en el momento que se produce la agresión, solamente una herida cortopuzante la que le causa la muerte. Así las cosas, a lo largo del juicio nada se acreditó en relación a la existencia de los requisitos necesarios para configurar las alegaciones de la defensa, no acreditándose de manera alguna que pueda tener cabida dicha causal justificante de manera incompleta, no se aporta elemento objetivo alguna que permita a este Tribunal adquirir la convicción de la configuración a favor del inculpado alguna causal, en el sentido propuesto por la defensa, que justifique su proceder, pues faltan los requisitos centrales para configurarlo.

Con respecto a la circunstancia atenuante del artículo 11 n° 8 del Código Penal, esto es, si pudiendo eludir la acción de la justicia por medio de la fuga u ocultándose, se ha denunciado y confesado el delito, se constata que se trata de una contribución de índole factual, por lo que el Tribunal reconocerá dicha circunstancia, desechando la alegación del Ministerio Público en esta parte, pues se tendrá presente que el acusado no hizo uso de la posibilidad de eludir la persecución penal, siendo suficiente para configurar dicha circunstancia que el inculpado se presente ante la autoridad respectiva y confiese, aunque el proceso se esté instruyendo. Es la madre del acusado quien en juicio señala expresamente que su hijo entra y le dice que la embarró y que llamara a Carabineros y posteriormente se entregó, prestando declaración, por lo que es el inculpado, quien a través de su madre se contacta con Carabineros para que concurren a su domicilio, entregando posteriormente declaración. Por su parte el Sargento de Carabineros, don Roberto Armando Barrientos Aros, señala que el día 7 de febrero de 2023 se tomaron declaraciones, en particular recuerda la del imputado, quien se presentó voluntariamente en la Comisaría de Collipulli, en presencia del fiscal y declara.

Por lo anterior entiende este Tribunal que se incorporan elementos suficientes para adquirir el convencimiento que la morigerante solicitada pro al Defensa se configura a favor del acusado.

Que el delito de homicidio simple se encuentra sancionado en el artículo 391 n° 2 del Código Penal, con la pena de presidio mayor en su grado medio a máximo, y concurriendo sólo una circunstancia modificatoria de responsabilidad penal, la atenuante del artículo 11 N° 8 del código Penal, el Tribunal tendrá presente lo dispuesto en el artículo 68 del Código Penal, no aplicando la pena en su grado máximo, así como también lo previsto en el artículo 69 del mismo cuerpo legal. Así, considerando la afectación íntegra del bien jurídico protegido, no puede obviarse las particularidades del caso, en que se trató de un ataque violento, en el domicilio de la víctima, en un sector de acceso público, para lo cual actuó el hechor premunido de un cuchillo propinándole a la víctima una herida penetrante en el tórax que le provocó la muerte minutos más tarde, considerándose además



lo perturbador y socialmente reprobable que se haya dado un ataque bajo las características señaladas, ameritando con ello un reproche que, desde el ámbito punitivo, tiene que, necesariamente, ser considerado al momento de determinar la pena exacta que se impondrá. Debiéndose en consecuencia aplicar una pena justa y proporcional, cuyo quantum se dirá en la parte resolutive del fallo.

**VIGESIMO SEGUNDO. De la forma del cumplimiento de las penas.** Resulta improcedente las penas sustitutivas previstas en la Ley N° 18.216, por la extensión total del castigo que se impondrá.

**VIGÉSIMO TERCERO: Abonos.** Que, conforme al auto de apertura de juicio oral, el acusado fue sometido a la medida cautelar de prisión preventiva, decretada en audiencia de control de detención el día 7 de febrero de 2023 a la fecha, por lo que el tiempo que el acusado ha permanecido privado de libertad con motivo de esta causa deberá ser abonado a la pena que se impondrá, esto es 307 días al 16 de diciembre de 2023, debiendo computarse la pena que se impondrá desde el 7 de febrero de 2023 en forma ininterrumpida.

**VIGESIMO CUARTO: Comiso.** - Que de conformidad a lo previsto en el artículo 31 del Código Penal, en relación con el artículo 15 de la Ley 17.798, corresponde acceder al comiso de las especies incautadas, debiendo otorgarle el destino que corresponda según su naturaleza y de acuerdo a las normas legales pertinentes.

**VIGESIMO QUINTO. Costas.** Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 47 del Código Procesal Penal, se eximirá al Ministerio Público y sentenciado del pago de las costas de la causa, por haberse emitido decisiones parciales respecto de las imputaciones deducidas, lo que permite entender que se ha litigado con motivo plausible y respecto al acusado por ser defendido por la Defensoría Penal Pública.

**VIGÉSIMO SEXTO. Prueba desestimada.** Se deja constancia que no se ha desestimado prueba alguna en este juicio, ponderándose toda la prueba rendida e indicada en los respectivos considerandos resolutivos y considerativos. Así las cosas, habiéndose acreditado los supuestos necesarios para configurar el delito por el cual don Juan Francisco Santana Sáez fue acusado, solo resta condenarlo por los hechos señalados en la acusación fiscal.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO.** Que no se condena en costas al sentenciado por haber permanecido privado de libertad durante todo el procedimiento y haber sido representado por la Defensoría Penal Pública.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 3°, 10 n° 4, 11 n°1, 8 y 9; 14 n°1, 15 n°1, 21, 25, 29, 50, 67, 73 y 391 número 2 del Código Penal;



artículos 47, 59, 108, 109, 295, 296, 297, 323, 326, 329, 338, 340, 341, 342, 344, 348, 351 y 468 del Código Procesal Penal; SE DECLARA:

**I.-** Que **SE CONDEN**A, al acusado **JUAN FRANCISCO SANTANA SAEZ**, ya individualizado, en calidad de autor del delito consumado de homicidio simple, del artículo 391 número 2 del Código Penal, cometido en Collipulli, el 7 de febrero de 2023, en la persona de Jurgen Ramos Muñoz, a cumplir la pena de **DOCE AÑOS** de presidio mayor en su grado medio, además de las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

**II.-** La sanción temporal referida con antelación, se verificará de **forma efectiva**, y se empezará a cumplir desde el 7 de febrero de 2023, fecha desde la cual se encuentra el sentenciado ininterrumpidamente privado de libertad en esta causa.

**III.-** Se decreta el comiso de las especies incautadas en el procedimiento.

**IV.-** Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.970 y su Reglamento, en la medida que no se haya efectuado con antelación, en los términos que indica el inciso segundo de la disposición legal antes citada.

**IV.-** Que no se condena en costas al sentenciado por haber permanecido privado de libertad durante todo el procedimiento y haber sido representado por la Defensoría Penal Pública.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, comuníquese al Juzgado de Garantía respectivo.  
Regístrese y archívese en su oportunidad.

Sentencia redactada por la Jueza (S) Loreto Morales Rey.

RUC N° 2300142378-9

RIT N° 43-2023

Pronunciada por los jueces del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Angol, compuesto por don Francisco Boero Villagrán, Presidente de Sala, doña Karina Rubio Solís y doña Loreto Morales Rey.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XJWCXKVSTYK